



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 11 de enero del año 2023 Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.

Una firma manuscrita en tinta roja que parece decir "Gabriel Soto".

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal-Sucre, once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Maritza Cury".

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DAMANDADO: LUIS ALBERTO GRATEROL ESQUIVEL

RADICADO: 702154089001-2022-00437-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor **RUBEN DARIO UPARELA HERRERA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N°. 72.287.687 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 178.597 del C.S. de la J., obrando como apoderado para el cobro judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit.800037800-8, con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, instauró **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **LUIS ALBERTO GRATEROL ESQUIVEL**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.103.106.520, con la finalidad de obtener la efectividad real.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **UN PAGARÉ N°063146110000484**, firmado el 23 de julio de 2018 por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$38.785.602)**, por concepto de capital, establecidos en plazos de ciento cuatro meses(104), para ser cancelado en ciento cuatro(104) cuotas con un interés a la tasa efectiva anual del 21.00%, y la **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 964 DEL 27 DE AGOSTO DE 2018**, por medio de la cual se constituye hipoteca abierta de primer grado y de cuantía

indeterminada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 342-38049, de propiedad del demandado el señor LUIS ALBERTO GRATEROL ESQUIVEL.

Del pagaré y de la escritura acompañada con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, y con el certificado del registro de instrumentos público se demuestra que el ejecutado es el actual propietario del inmueble hipotecado.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y los pertinentes de la Ley 2213 del 2022, siendo este juzgado el competente para conocer de la acción civil, se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 800037800-8, con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por **LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA**, en contra del demandado el señor **LUIS ALBERTO GRATEROL ESQUIVEL**, por las siguientes sumas de dinero:

“1. Con relación al pagaré N°063146110000484:

-\$38.785.602.00 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré;

-\$5.029.342.00 M/cte., por concepto de Intereses Remuneratorios contenidos en el pagaré a la Tasa Efectiva Anual del 21.00%, desde el día 12 de febrero de año 2022 (fecha de último pago) hasta el 9 de noviembre de 2022;

-Por concepto de Intereses Moratorios desde el día 10 de noviembre del año 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a una tasa equivalente, al máximo legal permitido u certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-\$2.583.360.00 M/cte., por otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptados por el demandado”.

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al ejecutado o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

El demandado deberá crear un correo electrónico para que el juzgado y la parte contraria puedan comunicarse con él.

CUARTO: Reconózcase al doctor **RUBEN DARIO UPARELA HERRERA**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía N. °72.287.687 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°178.597 del C.S. de la J., como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, conforme al poder conferido.

QUINTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

SEXTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de Menor cuantía, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y Ss, del código General del Proceso.

SEPTIMO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA